

**Procede el interdicto de recobrar respecto de semovientes.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Mariano Ortíz en la causa que sigue con don Daniel Vizcarra, sobre interdicto de recobrar. — Procede de Arequipa.*

**DICTAMEN FISCAL**

Señor :

Se ha declarado sin lugar el interdicto de recobrar de fs. 1, porque en concepto de los jueces, que han juzgado, no procede respecto al semoviente que es objeto de él, sino de inmuebles.

El art. 1010 del C. de P. C., promulgado en 1912, estableció que procedía el interdicto de recobrar, cuando el poseedor de una cosa es desposeído, refiriéndose a la definición y clasificación que de los bienes hacía el art. 455 del C. C. vigente entonces.

No hay, pues, la menor duda, que la ley procesal se refiere a todo lo que con el nombre genérico de cosas, clasifica en muebles o inmuebles, la ley citada.

Ahora bien, el demandante ha probado con la confesión del demandado prestada a fs. — que retiene en su poder un toro fino de propiedad del demandante, porque este le debe los pastos consumidos.

La circunstancia eventual que el semoviente estuviese pastando en terrenos del demandante con su a-

sentimiento, no privó al dueño del derecho a poseer, porque continuaba ejerciendo, de hecho, los poderes inherentes a la propiedad, y si el demandante se niega a su entrega, es evidente, que lo priva de hecho del goce de su derecho.

La deuda contraída por el demandante, no autoriza al acreedor a incautarse de un bien del deudor, sin previo juicio y mandato judicial.

Opino, que HAY NULIDAD en el recurrido, reformándolo y revocando el apelado, procede declarar fundado el interdicto; y mandar que sea devuelto al demandante el semoviente; que NO HAY NULIDAD, respecto a la reconvencción improcedente, en los interdictos posesorios; y dejar a salvo el derecho que pueda tener el demandado para que lo ejercite con arreglo a ley.

Lima, julio 20 de 1940.

Muñoz.

---

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 1º de octubre de 1940.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 64, su fecha 4 de abril último, reformándola y revocan-

do la de primera instancia de fs. 43, su fecha 7 de julio anterior, declararon fundado el interdicto de recobrar interpuesto a fs. 1 por don Mariano Ortiz; y los devolvieron.

**Valdivia. — Elías. — Santa Gadea. — Arenas.  
Chávarri.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

Cuaderno No. 642.—Año 1940.

---